

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/I/145/2018.

**ACTOR:** C. LIC. \*\*\*\*\* , EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE "\*\*\*\*\* , S.A. DE C.V."

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CARLOS GARCÍA ABARCA, EN SU CARACTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veinte de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/145/2018, promovido por el C. LIC. \*\*\*\*\* , EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE "\*\*\*\*\* , S.A. DE C.V.", contra actos de autoridad atribuidos al ciudadano **CARLOS GARCÍA ABARCA, EN SU CARACTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO**, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito recibido el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano LIC. \*\*\*\*\* , EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE "\*\*\*\*\* , S.A. DE C.V.", demandando como acto impugnado consistente en: "a)El Citatorio de fecha 06 de febrero del año 2018, relativo al No. De documento y/o crédito 0615. b) El acta de notificación municipal de fecha 07 de febrero del año 2018 relativo al No. De documento y/o crédito 0615". La parte actora dedujo sus pretensiones,

narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** En acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se previno al ciudadano LIC. \*\*\*\*\*; EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE “\*\*\*\*\*”, S.A. DE C.V.”, para que exhibiera el original o copia certificada del documento con el que acreditara la representación legal de “\*\*\*\*\*”, S.A. DE C.V.” y además manifestara si deseaba llamar a juicio a las autoridades demandadas SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE ANUNCIOS Y DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, PERTENECIENTES TODOS AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y expresara conceptos de nulidad e invalidez y exhibiera cuatro copias más del escrito de demanda y anexos para emplazar a juicio a todas las autoridades. Apercibido que en caso de no hacerlo se continuaría el procedimiento con las autoridades demandadas y se le aplicaría una multa por la cantidad de cinco unidades de medida y actualización vigente.

**3.-** En auto del dos de abril de dos mil dieciocho, se tuvo al actor por desahogado parcialmente el requerimiento señalado en líneas anteriores, por lo que se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/145/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridad que fue señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia. Se concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban.

**4.-** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió la contestación de demanda del ciudadano CARLOS GARCÍA ABARCA, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por lo que se le corrió traslado a la parte actora.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la representante legal de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara, en la misma diligencia, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del código de la materia, **LIC. \*\*\*\*\***, **EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE \*\*\*\*\***, **S.A. DE C.V**, acredita la personalidad con la que se ostenta a juicio, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda copia certificada de la escritura pública número setenta y dos mil setecientos cincuenta y uno, de fecha doce de agosto de dos mil once, pasada ante la fe de la Licenciada Samantha Salgado Muñoz, que le acredita tal condición.

**TERCERO.-** Que los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) de la demanda, se encuentran plenamente acreditados en autos, en

términos del artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que el actor adjuntó a su escrito de demanda el acta de notificación y citatorio municipal de fechas seis y siete de febrero de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$19,627.40 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 40/100 M.N.), emitida por la Dirección de Licencias Verificación y Dictámenes Urbanos del Departamento de Anuncios del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, contenido en el acta de notificación de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete; documentales públicas visibles a folios 12 y 13 del expediente en estudio; por lo que procede otorgarle valor probatorio a las documentales descritas en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

**CUARTO.-** Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del código en comento; en consecuencia tienen por similitud los resuelto por la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Mayo 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**QUINTO.-** Que siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opondan las partes o no, por lo tanto, corresponde analizar de oficio las constancias de autos para determinar si se actualiza alguna de las causales contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que una vez revisada dichas constancias se advierte que no existe impedimento legal para entrar al estudio de la controversia planteada.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, en el sentido de que carecen de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107 fracción II del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero.

Así mismo, se observó que al contestar la demanda, al ciudadano CARLOS GARCÍA ABARCA NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, manifestó que son infundados e improcedentes el concepto de nulidad que expone el actor, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos conforme a derecho y debidamente fundados y motivados por lo que en ningún momento se violó el artículo 107 del Código Fiscal Municipal, toda vez que el actor se le dejó copia de la resolución mediante acta circunstanciada de fecha catorce de julio y orden de inspección de fecha once de julio de dos mil diecisiete.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107 del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero y 130 fracciones II y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establecen lo siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así mismo el artículo 107 del Código Fiscal Municipal Número 152 del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

**ARTICULO 107.-** - Las notificaciones se harán:

I. A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II. A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

b).- Por edicto que se publique una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación y en la gaceta municipal correspondiente, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la Entidad, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión, así como también en el caso de notificaciones al realizarse valuaciones o revaluaciones catastrales masivas, que tengan como objeto modificaciones en el valor catastral.

Además, los artículos 130 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, literalmente establecen lo siguiente:

**ARTICULO 130.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

...

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

...

y V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De la interpretación a los preceptos constitucionales y legales transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que el actor se encuentra en dicho supuesto.

Así mismo, de las disposiciones previstas en el Código Fiscal Municipal se puede advertir, que la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el caso a estudio, esta Instancia Jurisdiccional encontró en los medios de prueba, que los actos impugnados señalados en el escrito de demanda marcados con los incisos a) y b), consistentes en el citatorio y acta de notificación con número de folio 0615 de fechas seis y siete de febrero de dos mil dieciocho, así como la calificación del requerimiento de pago por concepto de multa por no contar con licencia de anuncios, se encuentran glosados en los folios 12 y 13 del expediente en que se actúa, sobre lo cual el actor señaló como autoridad demandada únicamente al ciudadano

CARLOS GARCÍA ABARCA, NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, empero, como esta Sala Regional advirtió que en la emisión de dichos actos actuaron la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE ANUNCIOS Y DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, TODOS PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se previno al promovente para que en términos del artículo 48 fracción IV del Código de la Materia, manifestara si deseaba llamar a juicio a las autoridades citadas y expresara conceptos de nulidad e invalidez sobre su actuación y, sin embargo omitió hacerlo, por lo que se tiene como autoridad demandada únicamente al Notificador Fiscal.

De manera que en consideración a que de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Código Fiscal Municipal del Estado, **son autoridades fiscales municipales las siguientes: "I.- Los ayuntamientos. II.- Los Presidentes Municipales. III.- Los Síndicos Procuradores y IV.- Los Tesoreros Municipales"**, a juicio de esta Sala Regional el ciudadano CARLOS GARCIA ABARCA, en su carácter de NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, no puede ser considerado como autoridad demandada en el presente juicio, en términos del artículo 2° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que el **NOTIFICADOR EJECUTOR NO ES AUTORIDAD FISCAL**, en razón de que solo actúa como Auxiliar de la Dirección de Fiscalización del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, que se presenta en el domicilio del contribuyente y le hace entrega del documento de que se trate, y solo están facultados para levantar las actas respectivas de las diligencias en que intervengan.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Sala Regional concluye que en el presente juicio de nulidad, la parte actora no señaló como autoridades demandadas a las autoridades ordenadoras y ejecutora de los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) del escrito de demanda, a que está obligado conforme al artículo 48 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215, en consecuencia al no actualizarse ninguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Instancia Regional procede a declarar la validez de los actos marcados con los incisos a) y b) de la demanda,



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128, 129 fracción V, 130 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La parte actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la validez de los actos impugnados de la demanda, por la razones jurídicas y preceptos legales señalados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.- - - - -

**LA MAGISTRADA**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.**

